

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0054/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0007, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Eduardo Hernández García, contra los Autos número 645/2010, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010); 727/2010, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010); y 159/2012, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de los autos impugnados

Los actos jurídicos atacados por medio a la presente acción directa en inconstitucionalidad son los autos número 645/2010, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010); 727/2010, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010); y 159/2012, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en donde se señala:

1.-Auto No. 645/2010 de fecha 23 de junio del 2010:

"RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) de mayo del año 2010, por el DR. AMADO ANTONIO DIAZ JIMENEZ y los LICDOS. VALENTIN MEDRANO PEÑA y MARCOS R. ESPINOSA ULLOA, actuando a nombre y representación de los imputados JORGE LUIS PEÑA SEGURA y EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, contra la sentencia No. 32-2010 de fecha 19 de marzo del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al Art.418 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes".



2.- Auto No. 727/2010 de fecha 20 de julio del 2010:

"RESUELVE:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha 13 del mes de julio del año 2010, por el Licdo. Valentín Medrano Peña y el Dr. Amado Antonio Díaz Jiménez, en contra del auto NO.645-2010, de fecha 23 días del mes de junio del año 2010, dictado por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte el Recurso de Oposición de que se trata y modifica el ordinal de la Resolución recurrida; en consecuencia, declara admisible el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de mayo del año 2010, por Dr. Amado Antonio Díaz Jiménez y Licdo. Valentín Medrano Peña y Marcos R. Espinosa Ulloa, actuando a nombre y representación del imputado JORGE LUIS PEÑA SEGURA, contra la sentencia NO.32-2010 de fecha 19 del mes de Marzo del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento con las demás formalidades establecidas por la ley, y confirma dicha decisión en cuanto al coimputado EDUARDOSANCHEZGARCÍA.

TERCERO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal.

<u>CUARTO</u>: Ordena a la secretaria de esta corte notificar el presente auto a todas las partes".



3.- Auto No. 159/2012 de fecha 10 de febrero del 2012:

<u> "RESUELVE:</u>

<u>PRIMERO:</u> Rechazar la instancia hecha por los DRES.FEDERICO A. MELLA SARMIENTO Y FANNY ELIZABETH PEREZ MELO, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, en fecha nueve (9) de febrero del año 2012, por los motivos expuestos.

<u>SEGUNDO:</u> Ordena la comunicación del presente auto a las partes correspondientes."

2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

El accionante fue acusado penalmente de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo conocido su caso por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual le condenó mediante la sentencia No. 32/2010, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010). Posteriormente, procedió a recurrir en apelación dicha decisión judicial, siendo rechazado dicho recurso por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís mediante los autos impugnados, aduciendo que el recurso fue interpuesto fuera de plazo.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Eduardo Hernández García, aduce que los autos número 645/2010, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010); 727/2010, de fecha



veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010); y 159/2012, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís violan la letra y espíritu de los Artículos 68; 69, numerales 9 y 10; y 74 de la Constitución de la República, que rezan de la manera siguiente:

"Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)

- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías



fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

3.- Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

a) Certificación de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012), expedida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que acredita la interposición del recurso de apelación por parte del co-imputado, Jorge Luis Peña Segura, contra la Sentencia No. 32/2010, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada



por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

b) Resolución No. 2733-2010, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el accionante.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

El accionante pretende la anulación de los autos número 645/2010, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010); 727/2010, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010); y 159/2012, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, bajo los siguientes alegatos:

"A que según se puede constatar TANTO EN HECHOS COMO EN a)DERECHO al imputado EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, se le ha conculcado el derecho de defensa tomando en cuenta la notificación de fecha 5 de mayo del año 2010 de la sentencia N0.32-2010 de fecha 19 de marzo del año 2010, toda vez, que no se observó ni fue tomando en cuenta que dicha notificación adolece de la mención del plazo que tenía el imputado para ejercer el ejercicio de recurrir en apelación y además que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fundamentó mediante el auto NO.727-2010 para admitir el Recurso de Apelación del coimputado JORGE LUIS PEÑA SEGURA la notificación a sus abogados de fecha 12 de mayo del año 2010, no obstante la nulidad de la Notificación de fecha 5 de mayo del año 2010, ambos imputados son beneficiados de la última notificación realizada a sus abogados en fecha 12 de mayo del año 2010 y los mismos recurrieron dentro del plazo, es decir, honorables magistrados, que se trata de un solo Recurso de Apelación hecho a nombre de los dos



imputados por 10 que no se entiende, por qué, la Corte a-qua nunca ponderó el defecto existente en la notificación de fecha 5 de mayo del año 2010".

"A que la omisión realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, *b*) ha cercenado de manera directa el derecho de recurrir al coimputado EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, fijaos bien, honorables magistrados, que en ninguno de los autos dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hacen referencia o ponderación alguna de los argumentos planteados en los recursos e instancia con los que ha sido apoderada, con relación a que no se le manifestó al imputado el plazo y el recurso que tenia disponible. Esta CORTE no se ha detenido un segundo a analizar la lesión que le ha ocasionado a este imputado la vulneración de éste derecho, ya que el mismo fue condenado conjuntamente con JORGE LUIS PEÑA SEGURA a cumplir una CONDENA DE 15 AÑOS DE RECLUSION y AL PAGO DE UNA MULTA DE RD\$200,000.00 PESOS, no existe explicación jurídica alguna que pueda sostener la negativa de la corte de subsanar el daño causado, aplicando a favor de dicho imputado las garantías mínimas de la cual es beneficiario de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de los cuales nuestro país es signatario, máxime, cuando a la fecha éste Recurso de Apelación sigue pendiente de conocimiento en dicha Corte y está fijada la audiencia para el día 16 del mes de Abril del año 2012".

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el oficio No. 1363, del dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:



"Como se advierte, la presente acción directa en inconstitucionalidad difiere sustancialmente del procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional una decisión de un órgano jurisdiccional, como lo son los Autos impugnados".

5.2.- Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, expresó su opinión sobre el caso, mediante su Oficio No. 1695/2012, de fecha veintiuno(21) de marzo del año dos mil doce (2012), en donde expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) "Que el accionante en inconstitucionalidad, EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, alega una serie de violaciones constitucionales, entre las cuales se cita, la alegada violación al Art. 69.4 de la Constitución de la República, cuyo texto constitucional consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y es evidente que respecto al accionante se llevó a cabo un juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís".
- b) "Que asimismo, el recurrente alega una supuesta violación al derecho a recurrir. Sobre ese particular, somos de opinión, que las decisiones adoptadas por esta Corte y sujetas a revisión constitucional no vulneran el derecho al recurso de dicho recurrente, pues no contravienen en lo absoluto las disposiciones que sobre la materia se encuentran contenidas en los instrumentos internacionales y en la Constitución de la República".



6. - Celebración de audiencia pública.

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República; quedando el expediente en estado de fallo.

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.

8.- Inadmisibilidad de la acción

8.1.- El accionante reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad la nulidad de los autos número 645/2010, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010); 727/2010, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010); y 159/2012, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante los cuales dicha jurisdicción judicial, en ejercicio de sus potestades, declara inadmisibles sendos recursos de apelación interpuestos por el reclamante en el curso de un proceso penal.



8.2.- En ese orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales; siendo este el criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en la siguiente precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana: "La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...)Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la "acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente -en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales", y por ello el "análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales"



(Sent. C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia).

8.3.- En la especie, el reclamante no pretende el control abstracto de una norma estatal, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial de efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello la Constitución de la República (*Art. 277 de la Constitución*) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (*Arts. 53 y siguientes de la Ley No. 137-11*), instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; por lo que en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisible, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad y que están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eduardo Hernández García en fecha dos (2) de marzo del año dos mil doce (2012), contra los Autos número 645/2010, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010); 727/2010, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010); y 159/2012, de fecha diez (10) de



febrero del año dos mil doce (2012), dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011.

SEGUNDO: **DECLARAR** el presente procedimiento libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Eduardo Hernández García; a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.



- 1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Eduardo Hernández García es inadmisible, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvie el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.
- 2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.
- 3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: "Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisible al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada". Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.
- 4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y



sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo".

5. La aplicación del referido artículo 44 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo consagrado en la Constitución se identifica a los órganos políticos legitimados y en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DIAZ FILPO, RELATIVO A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, CONTRA LOS AUTOS NO. 645/2010, 727/2010, 159/2012, EVACUADOS POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

En virtud de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos



constancia de las motivaciones de nuestra decisión. El suscrito magistrado ha expresado su opinión con el faltante de un fundamento expuesto en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma.

Es preciso señalar que este voto se origina porque, entiendo, al igual que en casos anteriores, la sentencia en cuestión no aborda el aspecto de la legitimación activa del accionante, consagrada en los artículos 185.1 de la Constitución, y 37 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1- Descripción de los hechos

El día 2 de marzo de 2012, el señor Eduardo Hernández García introdujo una acción de inconstitucionalidad en contra de los autos Nos. 645/2010 de fecha 23 junio de 2010, No. 727/2010 de fecha 20 de julio de 2010 y No. 159/2010 de fecha 10 de febrero de 2012, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que el mismo alega, violan la letra y espíritu de los artículos 68, 69, numerales 9 y 10, y 74 de la Constitución.

2- Hechos, argumentos y alegatos de la parte accionante en torno a la inconstitucionalidad

El accionante pretende la anulación de los autos No. 645/2010 de fecha 23 junio de 2010, auto No. 727/2010 de fecha 20 de julio de 2010 y auto No. 159/2010 de fecha 10 de febrero de 2012, emitidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís bajo los siguientes alegatos :

a) "A que según se puede constatar TANTO EN HECHOS COMO EN DERECHO al imputado EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, se le ha



conculcado el derecho de defensa tomando en cuenta la notificación de fecha 5 de mayo del año 2010 de la sentencia NO. 32-2010 de fecha 19 de marzo de año 2010, toda vez, que no se observó ni fue tomado en cuenta que dicha notificación adolece de la mención del plazo que tenía el imputado para ejercer el ejercicio de recurrir en apelación (...)".

b) "A que la omisión realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, ha cercenado de manera directa el derecho de recurrir al coimputado EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, fijaos bien, honorables magistrados, que en ninguno de los autos dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hacen referencia o ponderación alguna de los argumentos planteados en los recursos e instancia con los que ha sido apoderada, con relación a que no se le manifestó al imputado el plazo y el recurso que tenía disponible (...)".

3- Celebración de Audiencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, referente a la celebración de audiencias públicas para conocer de los recursos de inconstitucionalidad, se procedió a conocer la audiencia referente al presente caso, en fecha 22 de junio de 2012.

4- Determinación de la patrones constitucionales, las siguientes citas son artículos de nuestra Constitución:

Artículo 37 de la Ley 137-11: Calidad para accionar. La acción directa e inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la Republica, de una tercera parte de los miembros del Senado a de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



Artículo 185.1 de la Constitución.-Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Artículo 277 de la Constitución- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

*Inexcusabilidad: Una vez que se ha requerido en forma legal y en materia de su competencia, la intervención del Tribunal Constitucional no podrá éste excusarse de ejercer su autoridad, ni aun a falta de ley que resuelva el conflicto jurídico o asunto sometido a su decisión.

*Oficiosidad: El Juez Constitucional, como garante de la tutela judicial efectiva, puede adoptar de oficio las medidas que estime pertinentes para garantizar la supremacía constitucional.

5- Sobre el fallo en la presente sentencia

Bajo los alegatos del accionante, el mismo exige que este Tribunal Constitucional garantice la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la



protección de los derechos fundamentales, precedentemente citados, los cuales alegan vulnerados y en la presente decisión, el Tribunal no aborda si el accionante tiene o no legitimidad para accionar ante este honorable Tribunal, razón por la cual presentamos nuestro voto salvado.

El Tribunal debió analizar si el accionante tiene o no "legitimidad para actuar", dentro del contenido de la presente sentencia, para dar fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución; y para entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante que es: "La facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido". En consecuencia como este Tribunal no se pronunció sobre si el accionante señor Eduardo Hernández García, realmente tiene o no legitimidad para actuar ante este honorable Tribunal Constitucional.

Justificamos nuestra opinión en las letras vivas de los artículos 36 de la Ley No. 137-11 y 185 de la Constitución, de que el Tribunal es incompetente para conocer dicho recurso, ya que no cumple con los requerimientos de los referidos artículos, por lo que reiteramos estar de acuerdo con la decisión y fallo final en referencia a ese punto.

Mediante este voto pretendemos resaltar que el Tribunal no se refirió a la parte argumentativa referente a la legitimidad o no, que tiene el accionante para actuar en justicia ante el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Considero que este honorable Tribunal, examinando el objetivo principal de la justicia constitucional, que es garantizar la supremacía de la Constitución, debió realizar una interpretación detallada y conforme a la Constitución, a las normas



previstas en los artículos 37 de la Ley No. 137-11 y 185.1 de la Constitución, de manera que sobre la base de dicha interpretación debió entrar en consideración el examen del caso para pronunciarse en el fondo del recurso sobre la legitimidad para actuar ante este Tribunal.

Es nuestro criterio, dentro del marco de un Estado Democrático de Derecho, estructurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales (entre ellos el principio de supremacía constitucional), entendemos que bajo estos preceptos es imposible sustraerse al control de constitucionalidad.

Por lo tanto, luego del análisis ponderado de este expediente, reitero mi posición planteada en el pleno, en el sentido que este Tribunal debió pronunciarse con respecto a la legitimidad existente del accionante en inconstitucionalidad.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario